

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pleno	451
Primera Sala	455
Segunda Sala	459
Tercera Sala	467
Cuarta Sala	471
Sala Auxiliar	475

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

PLENO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

33. AMPARO CONTRA LEYES. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISION.

Si en la demanda de amparo en que se reclama la inconstitucionalidad de una ley, los quejosos aducen que ésta vulnera directamente la Constitución General de la República y además argumentan que la propia ley pugna con otra diversa de igual categoría, y el juez de distrito, al declarar fundado este alegato, que sólo contiene argumentos de legalidad, otorga el amparo a los peticionarios sin analizar los de constitucionalidad contenidos en el resto de los conceptos de violación, y las autoridades responsables interponen en contra del fallo recurso de revisión, debe sostenerse la competencia del Pleno de la Suprema Corte para conocer de tal recurso, porque si bien es cierto que pudiera considerarse que el problema a resolver por el Tribunal Pleno es de mera legalidad, en tanto que la sentencia sólo declara violatoria de garantías la ley combatida por cuestiones de este tipo, también es verdad que de resultar fundados los agravios que la impugnan habrían de analizarse los conceptos de violación cuyo examen omitió el juzgador, de acuerdo con lo que señala el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, y en los cuales se argumenta que la ley impugnada infringe directamente preceptos de la Constitución, o sea, que en tal situación procedería a examinar no sólo los problemas de legalidad sino también los de inconstitucionalidad de la ley que se impugna, lo que es competencia exclusiva del Tribunal Pleno y esta sola circunstancia es bastante para establecer su competencia.

Amparo en revisión 2523/75. José Rosario Puerta y otros. 19 de julio de 1978. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.

34. AMPARO CONTRA LEYES IMPROCEDENTES.

El artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, señala que el juicio de garantías es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio dentro del término que la propia ley señala; el mismo artículo especifica que cuando se reclame la inconstitucionalidad de una ley que ya se ha aplicado al quejoso, éste puede optar por interponer inmediatamente el amparo, o bien, agotar los recursos o medios ordinarios de defensa legal que tenga a su alcance, pero en caso de que se decida por lo último, debe interponer la demanda de garantías, dentro del término legal de quince días, que se cuenta a partir del en que se hubiere notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa legal, es decir, que en todo caso debe presentarse la demanda a partir de que el acto de aplicación sea definitivo, pues de no hacerlo así, se entiende consentida la ley y el amparo es improcedente. De lo anterior se sigue que cuando el acto de aplicación de la ley que se estima inconstitucional, se contenga en un fallo definitivo dictado en una contienda de carácter judicial y el quejoso interponga en su contra amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito, alegando cuestiones de mera legalidad y una vez resuelto tal amparo interponga nueva demanda de garantías reclamando la ley, ésta resulta improcedente, ya que los interesados debieron impugnar la propia ley, dentro de los quince días en que se les notificó el laudo o sentencia, en la misma demanda que interpusieron ante el Tribunal Colegiado de Circuito y no esperar a que se tramitara y fallara el primer amparo, puesto que el último acto de aplicación no lo fue la ejecutoria del Tribunal Colegiado, dado que dicho amparo directo sólo tuvo por objeto analizar la legalidad del procedimiento judicial que culminó con la resolución definitiva y determinar si se violaron o no garantías, pero no constituye una instancia más.

Amparo en revisión 6229/77. Antonio González Curiel y otro. 3 de octubre de 1978. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.

35. AMPARO CONTRA LEYES. TERMINO PARA INTERPONER LA DEMANDA DE.

En el sistema actual de la Ley de Amparo los distintos términos para impugnar una ley que se estime inconstitucional son: dentro de los treinta días siguientes al en que entre en vigor (artículo 22, fracción I), dentro de los quince días a partir del primer acto de aplicación (artículo 21), o de los quince días siguientes a la fecha en que se notificó la resolución del recurso ordinario, si éste se agotó previamente a la interposición del amparo (artículo 73, fracción XII, tercer párrafo).

Amparo en revisión 73-78. "Mezquitil de Oro de Occidente, S. A." 22 de agosto de 1978. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

36. AMPARO CONTRA LEY. IMPROCEDENCIA.

Cuando subsistiendo la Ley ésta se deja de aplicar al quejoso y los actos de aplicación realizados en su contra ya han dejado de surtir efectos, se actualizan las causales de improcedencia previstas por las fracciones XXI y XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 1094/75. Ricardo Garza Luna. 17 de septiembre de 1978. Unanimidad de 15 votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

37. LEYES DEL CONGRESO DE LA UNION, AMBITO DE VALIDEZ TERRITORIAL DE LAS.

Si bien esta Suprema Corte de Justicia reiteradamente ha sostenido que el Congreso de la Unión no tiene una personalidad jurídica diferente cuando legisla para el Distrito Federal y cuando legisla para la Federación, es necesario sin embargo distinguir el ámbito de validez territorial de aplicación de las diversas leyes que aquél expide y, en consecuencia, la diversa jerarquía de éstas; o sea, que si el Congreso de la Unión expide una ley para el Distrito Federal, dicho ámbito de validez se circunscribe al citado Distrito, a menos que el propio Congreso la considere de aplicación en toda la Federación, como ocurre por ejemplo con el Código Penal; en consecuencia, si dicha ley local entra en conflicto con una ley de carácter federal, debe prevalecer ésta sobre aquélla, ya que una

ley expedida para el Distrito Federal no puede derogar a una ley de carácter federal, aun cuando la primera sea expedida con posterioridad a la segunda.

Amparo en revisión 626/77. Comisión Federal de Electricidad. 27 de junio de 1978. Unanimidad de 16 de votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

PRIMERA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

38. AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR LOS FAMILIARES DEL OFENDIDO CON DERECHO A LA REPARACION DE DAÑO MATERIAL Y MORAL.

Si en un proceso por homicidio, a los padres de la víctima se les tuvo como coadyuvantes del Ministerio Público y con tal carácter promovieron por conducto de éste, prueba para acreditar determinados extremos, aquéllas están legitimadas para promover amparo en los términos de los artículos 5o. fracción III inciso b) y 10 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, sólo en el aspecto de la reparación del daño moral y material a que se contraen los artículos 29, 30 fracción II del Código Penal y 1916 del Código Civil, ambos ordenamientos por el Distrito Federal.

Amparo directo 5126/76. Hernán del Valle Escamilla y Rosa Mancillas. 8 de noviembre de 1978. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

39. ENGANCHADORES. ARTICULO 118 LEY GENERAL DE POBLACION, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO PREVISTO EN EL.

Tal dispositivo legal expresa en su primer párrafo que: "Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y multa de diez mil a cincuenta mil pesos a la persona que por cuenta propia o ajena pretenda llevar o lleve nacionales mexicanos para trabajar en el extranjero sin autorización previa de la Secretaría de Gobernación". De lo anterior se infiere que, para que se configure este delito, no basta, como en el caso, que el quejoso haya auxiliado, o pretendido auxiliar a un tercero, para internarse en los Estados Unidos de Norte América, pues suponiendo que haya actuado en tal forma, debe acreditarse, con medios idóneos, la existencia de un acuerdo entre ambas partes en cuanto a que el expresado tercero iba a trabajar en el citado país; y si esa circunstancia no aparece

acreditada en autos, es evidente la ausencia de uno de los elementos constitutivos del delito en cuestión; pero lo que al no comprobarse el cuerpo de tal figura delictiva, se violan garantías individuales y debe concederse el amparo solicitado en forma absoluta.

Amparo directo 4769/77. Ramón Sánchez Pérez. 13 de enero de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

40. FUERO MILITAR NO APLICABLE, CUANDO UN ELEMENTO DEL EJERCITO COMETE EL DELITO ESTANDO FRANCO.

En efecto, de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política, el fuero militar es de excepción, estableciéndose solamente para los delitos y faltas contra la disciplina militar. Ahora bien, el artículo 57 del Código de Justicia Militar establece cuáles son los delitos contra la disciplina militar e indica: "I. Los especificados en el Libro Segundo de este Código; II. Los de orden común o federal cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresa: a). Que fueron cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo; b). Que fueron cometidos por militares en un buque de guerra o en el edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar; c). Que fueron cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra; d). Que fueron cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera; e). Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquéllos a que se refiere la fracción I. Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar. Los delitos del orden común que exijan querrela necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos c) y e) de la fracción II". De lo anterior se deduce la incompetencia de los tribunales militares para juzgar el presente caso. En efecto, el delito se encuentra descrito en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y no en el Código Militar. El delito, por otra parte, no fue cometido por un militar "en los momentos de estar en servicio o

con motivo de actos del mismo”, pues la conducta delictiva fue desplegada en el domicilio particular del inculpado y en sus días francos; esto es, no con motivo o en vista a sus funciones militares.

Amparo directo 3349/77. Victorio Loyo Pérez. 17 de agosto de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

41. HOMICIDIO, DELITO DE, COMETIDO EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA.

La recta interpretación del artículo 234, fracción I, del Código Penal para el Estado de México, es la de que no sólo circunstancias de carácter ético hacen excusable la emoción violenta, sino que esas circunstancias también pueden ser de orden social o jurídico, pero para su operancia, las condiciones especiales personales en las que se encontraba el activo del delito, se deben demostrar plenamente.

Amparo directo 629/78. José Antonio Montes Pardo. 4 de septiembre de 1978. Mayoría de 3 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

42. PENAS, IMPOSICION DE LAS. MEXICANOS. DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO.

Para que puedan imponerse sanciones por un delito cometido en territorio extranjero, por un mexicano contra mexicano o contra extranjero o por un extranjero contra mexicano, se requiere que se satisfagan plenamente los presupuestos que exige el artículo 4o. del Código Penal Federal, esto es, que el acusado se encuentre en territorio nacional; que no haya sido definitivamente juzgado en el país donde delinquirió y que la infracción que se le impute tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó, así como en la República, este último requisito debe estar demostrado en el proceso en forma fehaciente, por lo que, si la autoridad responsable para imponer sanciones a un mexicano, presume que el hecho criminoso que se le imputa está catalogado como delito en el país extranjero en que lo cometió con ello actúa incorrectamente porque impone una pena por mayoría de razón, lo que está prohibido por el artículo 14 de la Constitución General de la República.

Amparo directo 2473/78. Armando González Guerrero. 11 de septiembre de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Precedente:

Amparo directo 6341/77. Ricardo Araujo Coronado. 10 de mayo de 1978. Mayoría de 3 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

43. PORTACION DE ARMA PROHIBIDA Y PORTACION DE ARMA SIN LICENCIA.

Si de entre las pistolas recogidas a los detenidos, se dio fe de una calibre 380, cuya posesión aceptó el quejoso en el momento de su detención resulta inexactamente aplicado el artículo 160 fracción IV del Código Penal Federal, en tanto que dicho dispositivo remite a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, cuyo artículo 9o. establece que pueden poseerse o portarse en los términos y con las limitaciones establecidas por dicha ley, pistolas de calibre no superior al 380 (9 mm.), con las excepciones que indica la propia ley. En estas condiciones tiene razón el quejoso al afirmar que en todo caso correspondía la sanción por portación de arma sin licencia, más no por arma prohibida.

Amparo directo 217/77. Elías Velázquez Velázquez. 5 votos. 31 de julio de 1978. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

SEGUNDA SALA

TESIS DE JURISPRUDENCIA

44. INSPECCION JUDICIAL, PRUEBA DE. A LOS NUCLEOS DE POBLACION DEBE DARSELES OPORTUNIDAD PARA COMPARECER A SU DESAHOGO.

El artículo 162 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al juicio de amparo, dispone que las partes, sus representantes y abogados, podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas, lo que constituye la facultad de ejercicio de un derecho procesal y reviste para las partes gran trascendencia el acto judicial que ordena el desahogo de la prueba. Desahogada la diligencia de inspección judicial, sin que aparezca de las constancias de autos que el juzgado hubiera notificado al poblado tercero perjudicado, el día y la hora señalados para su verificativo, es menester que se haga llegar a su conocimiento dicho acto mediante notificación personal, máxime en materia agraria en que deben suplirse las deficiencias procesales en que incurra un núcleo de población; y no hecho, es de decretarse la reposición del procedimiento para tal efecto.

Amparo en revisión 5549/70. Eliseo Herrera Garza y otros. 19 de agosto de 1971. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 714/73. Amadeo Zumaya Flores y otros. 17 de enero de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 5856/74. Eduardo Hampl H. y otros. 28 de enero de 1976. 5 votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro. Amparo en revisión 4151/72. José Aquilino Fuerte Alvarez (menor) y otros. 31 de marzo de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Amparo en revisión 3311/77. René Gándara Romo. 4 de abril de 1979. 5 votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

45. PERITOS, QUE NO RINDEN SU DICTAMEN. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ LOS REQUIERA SOBRE SU PRESENTACION.

Si de las constancias de autos se desprende que los peritos designados no emitieron su dictamen y que el *a quo* no señaló término para hacerlo, no era necesario que el quejoso solicitara el diferimiento de la audiencia constitucional para que pudiera recibirse dicha prueba, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 153 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, es deber legal del juzgador dictar las medidas necesarias para que todos los peritos designados emitan su dictamen, pudiendo, inclusive, multar y hasta sustituir a los omisos; por lo que la inobservancia de esa disposición legal deja en estado de indefensión a la parte quejosa, razón por la cual procede decretar la reposición del procedimiento a efecto de que el juez de Distrito requiera a los peritos para que emitan su dictamen dentro del término prudente que para tal efecto se conceda.

Amparo en revisión 3858/74. Telésforo Estupiñán Delgado y otros. 13 de marzo de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 113/75. Jorge Stamos Rodríguez. 10 de septiembre de 1975. 5 votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.

Amparo en revisión 3064/75. Elena Somer Kuchinski. 19 de febrero de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 1247/76. James Henry Cherry Paul y otra. 27 de enero de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Amparo en revisión 5301/77. Tomás Gómez Ramírez. 21 de febrero de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Eduardo Langlé Martínez.

46. PRUEBAS PERICIAL Y TESTIMONIAL EN AMPARO AGRARIO. NOTIFICACION PERSONAL SOBRE LA DILIGENCIA DE SU DESAHOGO Y RECEPCION. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.

Cuando las pruebas pericial y testimonial han sido admitidas por el juez del conocimiento y deban recibirse en diligencias practicadas en lugar distinto de la residencia del juez, debe ponerse especial cuidado en

que se notifique personalmente a las partes en ese procedimiento para tal desahogo y puedan estar presentes las partes, sus peritos y testigos. De no actuar así se incurre en omisión que deja sin defensa a los interesados, lo que desde luego influirá en el sentido del fallo que deba dictarse, por lo que, procede ordenar la reposición del procedimiento con base en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 2549/75. José Gastelum y otro. 6 de octubre de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

Amparo en revisión 760/75. Juan M. Velasco y otros. 16 de junio de 1976. 5 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Amparo en revisión 4300/75. Gregorio Ruiz Saintes. 23 de junio de 1976. 5 votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

Amparo en revisión 4205/75. Asociación de Productores de Caña de Azúcar, Ingenio Rosales, A. C. 5 de agosto de 1976. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Amparo en revisión 3311/77. René Gándara Romo. 4 de abril de 1979. 5 votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

47. CIRCULARES.

Las circulares no tienen el carácter de reglamentos gubernativos o de policía, pues en tanto que éstos contienen disposiciones de observancia general que obligan a los particulares en sus relaciones con el poder público, las circulares, por su propia naturaleza, son expedidas por los superiores jerárquicos en la esfera administrativa, dando instrucciones a los inferiores, sobre el régimen interior de las oficinas, o sobre su funcionamiento con relación al público, o para aclarar a los inferiores la inteligencia de disposiciones legales ya existentes; pero no para establecer derecho o imponer restricciones al ejercicio de ellos. Aun en el caso de que una circular tuviera el carácter de disposición reglamentaria gubernativa, para que adquiriese fuerza, debería ser puesta en vigor mediante su publicación, en el Diario Oficial, puesto que las leyes y reglamentos sólo pueden obligar cuando son debidamente expedidos, publicados y pro-

mulgados. También podría aceptarse que el contexto de una circular obliga a determinado individuo, si le ha sido notificada personalmente; pero si tal circunstancia no se acredita por la autoridad responsable, los actos que se funden en la aplicación de una circular, resultan atentatorios.

Revisión fiscal 18/78. Ariel Construcciones, S. A. 9 de noviembre de 1978. Mayoría de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Precedentes:

Amparo en revisión 3676/24. Cía. de Gas y Combustibles "Imperio", S. A. 28 de mayo de 1931. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Salvador Urbina.

Amparo en revisión 5099/46. La Vasco Cantabria, S. A. 25 de septiembre de 1946. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Bartlett B.

Amparo en revisión 5081/46. La Vasco Cantabria, S. A. 4 de octubre de 1946. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alfonso Francisco Ramírez.

48. COMITES PARTICULARES EJECUTIVOS DE LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDALES. NO LES CORRESPONDE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES DE LOS CAMPESINOS QUE INTEGRAN EL POBLADO.

Los comités particulares ejecutivos de los núcleos solicitantes de tierras sólo tienen la representación de éstos para defender sus derechos colectivos y no los derechos individuales de sus integrantes, como lo son los que protege el artículo 202 de la Ley Federal de Reforma Agraria, contenido en el capítulo segundo, denominado "capacidad individual en materia agraria", título segundo, libro cuarto, de la citada Ley.

Amparo en revisión 1225/78. Raymundo Villa Muñoz y otros (Poblado Rosa de Castilla, Municipio y Estado de Guanajuato). 1o. febrero de 1979. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

49. DOTACION COMPLEMENTARIA DE EJIDOS. PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.

Los artículos 9o., fracción I, y 235 de la Ley Federal de Reforma Agraria no son preceptos contradictorios. El primero se refiere a las atri-

buciones que tienen los gobernadores de los estados y el jefe del Departamento del Distrito Federal para resolver en primera instancia los expedientes agrarios sobre restitución y dotación de tierras y aguas, incluyendo los relativos a dotaciones complementarias y ampliaciones de ejidos; y el segundo se constriñe a las dotaciones complementarias y de ampliación que surjan con motivo de la ejecución de las resoluciones presidenciales de restitución o dotación de tierras y aguas. Resulta obvio que en ambos casos la secuela para la dotación complementaria ha de seguirse conforme al procedimiento prevenido para la dotación de tierras en la primera o en la segunda instancia, según corresponda.

Amparo en revisión 5309/77. Cardenales, S. de R. L. de C. V. 14 de marzo de 1979. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

50. QUEJA, RECURSO DE. CUANDO NO EXISTE CONEXIDAD.

No existe conexidad entre las quejas que formulan diversas autoridades en un juicio, cuando recurren la sentencia dictada por el juez de Distrito en el recurso ante él promovido por exceso o defecto de ejecución. Y si erróneamente se formaron sendos tocas con los escritos en que tal medio de impugnación hicieron valer esas responsables, debe corregirse el error y acordar que se forme uno solo con todos ellos, puesto que el caso no encuadra en la hipótesis del artículo 65 de la Ley de Amparo, que requiere la existencia de dos o más juicios para que pueda existir conexidad.

Trámite en las quejas 167/77 y 179/77. 31 de enero de 1979. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Precedente:

Trámite en las quejas 80/71, 81/71, 82/71 y 83/71. Gilberto Maravilla López. 18 de noviembre de 1971. 5 votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.

51. RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO UNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCION.

En principio un juicio de garantías es improcedente y debe ser sobreseído cuando la parte quejosa no hace valer, previamente a la promoción de dicho juicio, los recursos ordinarios que establezca la ley del acto, pues entre los principios fundamentales en que se sustenta el juicio constitucional se halla el de definitividad, según el cual este juicio, que es un medio extraordinario de defensa, sólo será procedente, salvo los casos de excepción que la misma Constitución y la Ley de Amparo precisan, y con base en ambas esta Suprema Corte en su jurisprudencia, cuando se hayan agotado previamente los recursos que la ley del acto haya instituido precisamente para la impugnación de éste. Como una de las excepciones de referencia esta Suprema Corte ha establecido la que se actualiza cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que no instituirlo significaría dejar al quejoso en estado de indefensión, porque precisamente esas carencias (falta absoluta de fundamentación y motivación), le impedirían hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de los motivos y fundamentos de éste no le permitiría impugnarlo mediante un recurso ordinario. Empero no hay razón para pretender que, por el hecho de que en la demanda de garantías se aduzca, al lado de violaciones a garantías de legalidad por estimar que se vulneraron preceptos de leyes secundarias, violación a la garantía de audiencia, no deba agotarse el recurso ordinario, puesto que, mediante éste, cuya interposición priva de definitividad al acto recurrido, el afectado puede ser oído con la amplitud que la garantía de audiencia persigue, ya que tiene la oportunidad de expresar sus defensas y de aportar las pruebas legalmente procedentes. En cambio, cuando únicamente se aduce la violación de la garantía de audiencia, no es obligatorio, para el afectado, hacer valer recurso alguno. El quejoso debe, pues, antes de promover el juicio de garantías, agotar el recurso establecido por la ley de la materia, pues la circunstancia de que en la demanda de amparo se haga referencia a violaciones de preceptos constitucionales no releva al afectado de la obligación de agotar, en los casos en que proceda, los recursos que estatuye la ley ordinaria que estima también infringida, pues de lo contrario imperaría el arbitrio del quejoso, quien por el solo hecho de señalar violaciones a la Carta Magna, podría optar entre acudir directamente al juicio de amparo o agotar los medios ordinarios de defensa que la ley secundaria establezca.

Amparo en revisión 466/78. Emilio Martínez Martínez. 4 de abril de 1979. 5 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Precedente:

Amparo en revisión 1077/78. Tostadores y Molinos de Café Combate, S. A. 9 de noviembre de 1978. 5 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

52. SENTENCIAS DE AMPARO, EXCESO DE EJECUCION DE LAS.

Hay exceso de ejecución cuando la responsable, además de realizar todos los actos necesarios para lograr que las cosas queden restituidas al estado que guardaban antes de la violación, ejecuta u ordena otros actos a que no la obliga la sentencia de amparo, y que no son tampoco efecto inmediato de lo decidido en dicha sentencia.

Queja 95/75. Venustiana Leonor Daría Fain Corrochotegui. 31 de enero de 1979. 5 votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Precedente:

Queja 248/62. Enrique Tapia G. 9 de octubre de 1973. 5 votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

TERCERA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

53. ACTA DE NACIMIENTO. (OAXACA). NO ES IDONEA PARA ACREDITAR, POR SI SOLA, EL MATRIMONIO DE LOS PADRES DEL REGISTRADO.

Para que en el caso se hubiera podido considerar que el actor, hoy quejoso, era hijo legítimo de Mario Díaz y de Alberta Jarquín, y que por ello él mismo tenía derecho a llevar, no sólo el apellido del primero, quien al comparecer a registrarlo lo reconoció como su hijo, sino también el apellido de la segunda, se requería, no la prueba testimonial que en forma aislada ofreció en el juicio, sino la documental pública consistente en la constancia del acta de matrimonio de las personas antes aludidas, ya que, incluso, el que el citado Mario Díaz hubiese manifestado al comparecer a presentar al quejoso ante el Oficial del Registro Civil, que éste era hijo legítimo suyo y de Alberta Jarquín, no constituye prueba suficiente para tener tal circunstancia como cierta, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 39 del Código Civil del Estado de Oaxaca, el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas de Registro Civil.

Amparo directo 6254/77. Alfredo Maurilio Díaz. 9 de junio de 1978. 5 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

54. AGRAVIOS, EXPRESION DE, EN EL RECURSO DE APELACION (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA).

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora sujeta la expresión de agravios en el recurso de apelación a un sistema estricto y rígido, toda vez que en la fracción III del artículo 385, del citado ordenamiento, dispone que estos sean formulados de tal manera que contengan una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida que en concepto del apelante le causan agravios y las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere

han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación, razón por la cual para que el recurrente tenga derecho a exigir del Tribunal de Alzada el estudio de esos agravios es necesario que reúnan los requisitos anteriormente mencionados, dada la imposibilidad que éste tiene de revisar de oficio la sentencia de primera instancia en virtud de la jurisdicción limitada de que dicho órgano judicial está investido respecto al litigio.

Amparo directo 441/74. Ernesto Silva Coronado y coagraviados. 17 de junio de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

55. CONFESION EN MATERIA MERCANTIL.

De conformidad con el artículo 1235 del Código de Comercio, cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificación, agregando que, hecha ésta, la confesión queda perfecta, lo que interpretado *a contrario sensu* significa que si no se pide y consecuentemente no se decreta la ratificación de dicha confesión, ésta es imperfecta; sin embargo ello de ninguna manera quiere decir que la confesión así producida, siempre y en todo caso deba negársele valor probatorio, sino tan sólo que por sí misma no tiene ese valor; pero cuando, como acontece en la especie, la expresada confesión se encuentra corroborada con otras pruebas debe otorgársele el valor de prueba plena.

Amparo directo 5763/77. Humberto Daniel Chapa Solís. 5 de junio de 1978. 5 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

56. CONVENIO, REQUISITOS ESENCIALES PARA LA EXISTENCIA LEGAL DEL.

Es inconcuso que en tratándose de la reclamación tendiente al cumplimiento de un convenio, es imprescindible que legalmente se acredite que han existido todos y cada uno de los elementos que lo configuran, ya que la falta de uno o varios de esos requisitos, importa necesaria y fatalmente la inexistencia legal de tal convenio.

Amparo directo 2030/74. Sociedad Cooperativa de Transportes Macuspana-Jalapa-Villahermosa, S.C.L. 7 de julio de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

57. COSTAS, TEMERIDAD O MALA FE. QUE DEBE ENTENDERSE POR ELLAS.

Esta Tercera Sala ha sustentado tesis jurisprudencial número 133 visible a fojas 409 de la última compilación, en el sentido de que la facultad concedida al juzgador por la Ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, y esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad, es decir, no es el mero hecho de promoverse un juicio, hacerse promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la temeridad o mala fe, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento, esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante, para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia.

Amparo directo 2792/77. José Tame Shear. 12 de abril de 1978. 5 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

CUARTA SALA

TESIS DE JURISPRUDENCIA

58. ANTIGUEDAD

Uno de los requisitos que se deben satisfacer para tener derecho al pago de la prima de antigüedad es la separación del trabajador por alguna de las causas especificadas en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, y demás aplicables de la misma ya que la separación es un elemento de la acción y por ende, es a partir de aquélla cuando nace el derecho a reclamar el pago de la prima de antigüedad, y como tal prestación debe cubrirse a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra que le corresponda, es por lo que el trabajador está en posibilidad de reclamar dicho pago a partir de su separación, aun cuando legal o contractualmente tenga derecho a algunas otras prestaciones.

Amparo directo 2848/77. Instituto Mexicano del Seguro Social. 5 de septiembre de 1977. 5 votos. Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 2567/78. Julieta Méndez Bustamante. 18 de septiembre de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 3575/78. Ernesto Gutiérrez Adalid. 13 de noviembre de 1978. 5 votos. Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 3638/78. Efrén Juárez Amador. 13 de noviembre de 1978. 5 votos. Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 3639/78. Alvaro Leyva Gómez. 13 de noviembre de 1978. 5 votos. Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.

59. ANTIGUEDAD. PRIMA DE.

Esta Cuarta Sala al resolver los amparos directos 1388/73, 5384/74, 607/75, 2216/75 y 887/76, sostuvo el criterio unánime que determinó la tesis jurisprudencial que con el número 2 aparece publicada en la página 6, Cuarta Sala, del informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente en el año de mil novecientos setenta y seis. El tenor literal de dicha tesis jurisprudencial es el siguiente:

ANTIGUEDAD PRIMA DE CUANDO NO ES EXIGIBLE EL REQUISITO DE 15 AÑOS DE SERVICIOS PARA EL PAGO DE LA. La fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, establece, que los años de servicios del trabajador, en caso de retiro voluntario, deben ser más de 15 para tener derecho al pago de prima de antigüedad, pero tal requisito no es exigible en los casos en que al trabajador se le rescinda su contrato de trabajo, con justificación o sin ello y para los casos en que se separe del empleo por causa justificada.

Una mayor meditación por parte de esta Cuarta Sala sobre el texto del artículo 162 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, lleva a la conclusión que la jurisprudencia mencionada debe ser modificada para darle al precepto en cita, el valor jurídico que contiene.

El artículo 162 fracción III de la Ley de la Materia dispone: "La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido 15 años de servicios, por lo menos..." Esto es, para los casos de retiro voluntario expresamente se establece el requisito de "15 años de servicios, por lo menos" para tener derecho a la prima de antigüedad, no se dice, en cuanto a los años de servicios, que deben ser más de quince años, como se precisó en la tesis de jurisprudencia transcrita. Esta es la razón por lo que debe quedar sin efecto dicha tesis en los términos en que se publicó y aclararse en el sentido antes expuesto para estar acorde con el contenido del artículo 162 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, y de esta manera la tesis jurisprudencial debe quedar en los siguientes términos:

ANTIGUEDAD PRIMA DE CUANDO NO ES EXIGIBLE EL REQUISITO DE 15 AÑOS DE SERVICIOS PARA EL PAGO DE LA. La fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo establece, que los años de servicios del trabajador, en caso de retiro voluntario, deben ser por lo menos 15 años para tener derecho al pago de la prima de antigüedad; pero tal requisito no es exigible en los casos en que al trabajador se le rescinda su contrato de trabajo, con justificación o sin ella, y para los casos en que se separe del empleo por causa justificada.

A. D. 6473/78. Comisión de Fomento Minero. 5 votos. 12 de febrero de 1979. Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

60. ANTIGUEDAD, PRIMA DE, REQUISITOS QUE SE DEBEN SATISFACER PARA TENER DERECHO A.

En términos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, uno de los requisitos que se deben satisfacer para tener derecho al pago de la prima de antigüedad es la separación del trabajador por alguna de las causas específicas, ya que la separación es un elemento de la acción y por ende es a partir de aquélla cuando nace el derecho a reclamar el pago de la prima de antigüedad, y como tal prestación debe cubrirse a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra que le corresponda, es por lo que el trabajador está en posibilidad de reclamar dicho pago a partir de su separación, aun cuando legal o contractualmente tenga derecho a algunas otras prestaciones.

Amparo directo 2567/78. Julieta Méndez Bustamante. 18 de septiembre de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.

61. ANTIGUEDAD, PRUEBA DE LA.

Si en la inspección no se asienta el número total de días efectivamente laborados por el trabajador, éstos pueden calcularse con las constancias consistentes en las copias de las contrataciones celebradas entre el trabajador y el patrón, en donde consta el número de días para los cuales fue contratado y así acreditar su antigüedad.

Amparo directo 4396/77. Maximiliano Córdoba Ribón. 19 de junio de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

62. RESCISION DE LA RELACION DE TRABAJO. APLICACION DEL ARTICULO 161 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo consigna una disposición que tiende a proteger los derechos de los trabajadores cuando és-

tos alcancen una antigüedad de 20 años o más al servicio del patrón, que consiste en que su contrato de trabajo no pueda ser rescindido válidamente, aun en el caso de que el trabajador incurra en alguna de las hipótesis señaladas en las diversas fracciones del artículo 47 de la propia ley, a menos que la falta cometida sea particularmente grave o que haga imposible la continuación de la relación de trabajo. Si esto último no sucede, el patrón sólo podrá aplicar la medida disciplinaria a que esté autorizado de conformidad con los instrumentos legales respectivos.

En cuanto a lo dispuesto en el segundo párrafo del precepto en comento debe decirse que la protección legal queda sin efecto cuando la falta cometida por el trabajador, invocada por el patrón como causa de rescisión, es repetición de una falta cometida anteriormente, o bien, habiendo el trabajador cometido una falta con anterioridad que amerite una rescisión que no fue decretada, cometa una falta posterior de distinta naturaleza pero igualmente invocable como causa de rescisión.

Para que el patrón pueda acogerse a esta disposición del artículo 161 debe acreditar haber hecho una prevención al trabajador sobre la falta o faltas previamente cometidas a fin de que el trabajador esté advertido de que, en lo sucesivo, la relación de trabajo puede ser rescindida si da causa legal para ello, porque al no hacer tal prevención debe considerarse que existió consentimiento o perdón tácito del patrón respecto de tales faltas y por lo tanto no puede invocar en su beneficio la disposición en cita.

Amparo directo 5370/78. Gonzalo Moreno Velez. 19 de febrero de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

SALA AUXILIAR

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

63. CONFLICTOS DE ORDEN ECONOMICO, TRAMITACION DE LOS.

Cuando la parte trabajadora somete a la Junta un conflicto de huelga que tiene por objeto la celebración de un contrato colectivo de trabajo en cuyo clausulado se contienen prestaciones superiores a las que los trabajadores perciben conforme a sus contratos individuales de trabajo celebrados con la empresa, el procedimiento que se debe seguir es el especial establecido en el Capítulo Séptimo de la Ley Federal del Trabajo, con el título de "Procedimiento para la tramitación y resolución de los conflictos de naturaleza económica", toda vez que dicho conflicto al plantear el problema de carácter jurídico consistente en la celebración del contrato colectivo de trabajo, incluye peticiones y distribuciones que la actora estima justas y equitativas de los beneficios y cargas que en la producción deben corresponder a los trabajadores y a la empresa.

Amparo directo 2703/77. Mueblería "La Hormiga", S. A. 24 de julio de 1978. 5 votos. Ponente: Gloria León Orantes.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 2700/75. Ferromagnética, S. A. 18 de junio de 1978. 5 votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco.

64. INTERROGATORIOS EN SENTIDO POSITIVO O AFIRMATIVO, EN MATERIA LABORAL. NO DEBEN DESECHARSE.

El artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo, no contiene el rigorismo procesal de tradicionales principios civilistas, en lo referente a la calificación de los interrogatorios relativos a las partes, a los testigos o a los peritos. Bajo esta novedad, dicho precepto no prohíbe expresamen-

te formular tales interrogatorios en sentido positivo o negativo; y sí, por el contrario, implícitamente lo permite, pues de su texto se advierte que los mismos pueden redactarse por las partes en la forma que crean más conveniente para dar a conocer la verdad del conflicto. Esta facultad tiene su apoyo, conforme al artículo 17 de la propia ley laboral, en los principios generales del derecho que recogen códigos procesales mexicanos, que expresamente lo permiten, entre los que cuenta el Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 175. Consecuentemente, es ilegal el desechamiento que la responsable hizo de las preguntas que la quejosa formuló en sentido afirmativo.

Amparo directo 664/76. Auto-Transportes Unidos de Costa Chica, S. A. de C. V. "Flecha Verde". 7 de noviembre de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco.

65 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SENTENCIA EJECUTORIADA DE UN JUICIO PENAL. SU VALOR PROBATORIO.

La copia certificada de una sentencia penal ejecutoriada, constituye un elemento de prueba eficaz para desvirtuar la confesión ficta del trabajador, respecto a que en ningún momento justificó, ante sus jefes, el abandono de empleo que se le atribuyó y por el que fue dado de baja, ya que en aquélla consta la fecha desde la cual estuvo detenido y la correspondiente en que fue dejado en libertad absoluta, así como la causa legal de su privación de libertad, la cual le impidió presentarse a laborar, copia con la que se puso de manifiesto que no abandonó su empleo por causa injustificada. Dicho documento público sólo debe analizarse en lo que atañe a los hechos que formaron parte de la litis en el juicio laboral, esto es, a lo que expresó el trabajador por cuanto a las circunstancias que motivaron su privación de libertad y el resultado absolutorio a que se llegó en la sentencia definitiva ejecutoriada, sin que interese el delito por el que se le siguió el proceso, y sin que la misma deba examinarse desde el ángulo de la materia penal, por ser ésta de la exclusiva competencia de las autoridades penales que juzgaron y resolvieron.

Amparo directo 3715/77. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 12 de junio de 1978. 5 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.